



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2015-00295-02  
**DEMANDANTE:** JOAQUIN EMILIO USUGA VÁSQUEZ  
**DEMANDADA:** INTERASEO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Joaquín Emilio Úsuga Vásquez contra Interaseo S.A. E.S.P., trámite al que fueron vinculados como litis consortes necesarios a Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Interaseo S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato verbal a término indefinido con Interaseo SA ESP, desde del 25 de septiembre de 2008 al 5 de noviembre de 2014, en el cargo de “operario de barrido manual o escobita”.

1.2.- Que se declare la ineficacia de las cláusulas contractuales contrarias a la normatividad vigente.

1.3.- Que se declare que la terminación del contrato laboral fue unilateral y sin justa causa por parte de Interaseo S.A.

1.4.- Que se deje sin efecto la terminación de los contratos por no acreditar el pago de las cotizaciones al SGSSI en los 3 meses anteriores a la terminación del contrato.

1.5.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a Interaseo SA ESP, al pago de intereses moratorios, reajustes salariales y prestacionales, salarios insolutos por el no pago de recargos, subsidio de transporte, lucro cesante, reparación de daños futuros, indexación.

1.6.- Que se condene a la demandada al pago de auxilio de cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, indemnización del 25% de salario devengado por la no afiliación al régimen de seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del art. 65 CST y la sanción de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

1.7.- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho; así como, lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 25 de septiembre de 2008, el demandante fue contratado a través de una empresa de servicios temporales para prestar labores del giro ordinario de la empresa Interaseo S.A. ESP, en el cargo de operario de barrido manual o escobita.

2.2.- Que su labor consistía en realizar barridos manuales en las diferentes vías urbanas del Municipio de Valledupar, tarea que cumplía diariamente según programación y supervisión de la demandada.

2.3.- Que prestaba sus servicios en los turnos programados por Interaseo, así: i) de 6:00 a las 14:00 horas, ii) de 6:00 a 11:00 horas y retorno a las 15:00 hasta las 18 horas y iii) de las 14:00a las 22:00 horas, de manera continua e ininterrumpida hasta su retiro definitivo.

2.4.- Que el empleador no le reconocía el pago de las vacaciones.

2.5.- Que realizaba el trabajo con los implementos de propiedad de Interaseo SA ESP, los que dejaba en sus instalaciones.

2.6.- Que Interaseo SA ESP, no cuenta en la ciudad de Valledupar con planta de personal para la prestación de ese servicio.

2.7.- Que la demandada suscribió convenios comerciales con las empresas Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS, las que se turnaban cada año en la vinculación de los trabajadores remitidos a Interaseo SA ESP en misión.

2.8.- Que, durante su relación laboral, recibió los siguientes salarios:

- Del 25 de septiembre de 2008 al 16 de septiembre de 2009: \$581.644.
- Del 16 de octubre de 2009 al 15 de octubre de 2010: \$1.159.792.
- Del 17 de noviembre de 2010 al 16 de noviembre de 2011: \$1.373.534.
- Del 17 de enero de 2012 al 16 de enero de 2013: \$1.245.121
- Del 16 de marzo de 2013 al 15 de marzo de 2014: \$814.616.
- Del 3 de abril al 5 de noviembre de 2014: \$1.814.139.

2.9.- Que el 5 de noviembre de 2014, Interaseo SA ESP dio por terminado el contrato laboral, al dejar de contratarlo directamente o por interpuestas personas.

2.10.- Que, a la fecha de presentación de la demanda, el empleador no le ha informado el estado de cuenta de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

## **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 2 de junio de 2015, folio 88, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Interaseo S.A ESP, la que dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, planteando como medio exceptivo: i) enriquecimiento sin causa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) cobro de lo no debido, iv) pago de obligaciones por parte de las verdaderas empleadoras, v) compensación, vi) prescripción, vii) buena fe y viii) genérica.

Seguidamente, en escrito separado solicitó la vinculación como litisconsortes necesarios a las empresas: Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS, y Asear Pluriservicios SAS.

3.1.- Mediante auto del 13 de junio 2016 se dispuso la vinculación de Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS, y Asear Pluriservicios SAS, y su correspondiente notificación.

3.2.- Las demandadas Empleos y Servicios Especiales SAS, Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS y Asear Pluriservicios SAS., contestaron en escrito separado, empero coincidieron totalmente en sus argumentos, oponiéndose a las pretensiones del libelo inicial, planteando como excepción previa “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones”, además propusieron como excepciones de mérito: i) falta de legitimación de la parte pasiva, ii) inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante, iii) ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante, iv) cobro de lo no debido, v) inexistencia de las obligaciones pretendidas, vi) ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, vii) ausencia de obligación en la demandada, viii) prescripción, ix) buena fe y x) genérica.

3.3.- El 1 de agosto de 2017, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró

fracasada la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio; se declaró no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones”.

Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes con excepción de la copia del testimonio de la señora Andrea Morelo Morales realizado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Valledupar, que fue solicitada por la parte actora, quien presentó recurso de reposición y apelación contra esa decisión.

El recurso de reposición le fue resuelto de manera negativa a sus intereses, y el de apelación se absolvió en providencia el 14 de marzo de 2018 en el que se revocó parcialmente el auto de primera instancia, para en su lugar decretar con valor probatorio la prueba solicitada.

3.4.- El 28 de febrero de 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, el 28 de mayo de 2019 se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- El juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declarar que entre Joaquín Usuga Vásquez y la empresa Interaseo SA ESP, existieron sendos contratos de trabajo.

**Segundo.** Absolver a Interaseo SAS ESP de las pretensiones de la demanda.

**Tercero.** Absolver a las vinculadas como litis consortes necesarias.

**Cuarto.** Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Quinto.** Sin costas en esta instancia.

Como consideraciones de lo decidido, consideró el sentenciador de primer nivel que, de conformidad con las probanzas no hay discusión respecto a la ejecución de varios contratos de trabajo con las distintas empresas, esto es, Coltemp SAS, Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS y Asear Pluriservicios SAS, las que no se encontraban autorizadas para actuar como empresas de servicios temporales, ni como contratistas, siendo ilegal remitir trabajadores para desarrollar el objeto social de otra empresa, por lo que realmente existió una tercerización no autorizada en la ley.

Así declaró que el verdadero empleador de Joaquín Emilio Úsuga Vásquez fue Interaseo SA ESP, en distintos periodos de tiempo sin que se logrará acreditar la existencia de un contrato de trabajo ininterrumpido y continuo como lo pretende el demandante.

Expone que no se cumplen los elementos para condenar a la sanción del art. 140 del CST, puesto que no se acreditaron los vicios de consentimiento que alega, aunado a que no se demostró la continuidad entre un contrato y otro, así como no se probó la omisión en el pago de las acreencias laborales, puesto que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario incluido el interrogatorio de parte, se acreditó que la totalidad de los derechos se encuentran satisfechos, por lo que ordenar un reconocimiento adicional resultaría en un doble pago y un enriquecimiento sin justa causa.

Expuso que no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos que dan lugar al pago de indemnización por despido sin justa causa, pues no se demostró que la voluntad del actor estuviera viciada al momento de aceptar la finalización de los contratos, además no se demostró la existencia de daño alguno al actor que dé lugar al pago de perjuicios materiales, ni la omisión en el pago de sus derechos laborales, por lo que declaró probada la excepción de cobro de lo no debido.

4.1.- El demandante interpuso recurso de apelación, enfilando su inconformidad respecto a la negativa de declarar la ineficacia por la ilegalidad de los contratos, aduciendo que de conformidad con el artículo 1519 del Código Civil, es la consecuencia legal por transgredir la Ley 50 de 1990, al realizar actividades para las cuales no se encontraban facultados.

Acotando que, al no existir contrato en razón a su ineficacia, se tiene que existió un contrato de trabajo a término indefinido, y que el empleador suspendió la labor del trabajador por lo que hay lugar a imponer la condena establecida en el art. 140 CST, esto es, el pago de salarios sin prestación del servicio.

Solicita que se profieran las condenas respectivas, en virtud de la declaratoria de empleador de Interaseo y que se condene en costas a la demandada.

4.2.- La demandada Interaseo S.A ESP, dirigió la alzada a atacar lo resuelto en el ordinal primero de la providencia de primer grado, puesto que el art. 71 de la Ley 50 de 1990 permite la contratación de personal a través de empresas de servicios temporales, de ahí que no existió relación laboral entre el demandante e Interaseo, pues se acredita que fueron otras empresas las empleadoras, por lo que solicita que se revoque el ordinal primero de la parte resolutive, así como la condena en costas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso,

a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado de declarar la existencia de varios contratos de trabajo entre el demandante e Interaseo SA ESP, negando la ineficacia de los contratos y el pago de salarios pretendidos por el demandante.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Joaquín Emilio Úsuga Vásquez prestó sus servicios a Interaseo SA ESP como “operario de barrido manual o escobita” a través de las empresas Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS, Asear Pluriservicios SAS y Coltemp SAS.

- Que el demandante suscribió los siguientes contratos como operario de barrido:

- Del 25 de septiembre de 2008 al 16 de septiembre de 2009, firmado con Coltemp SAS.
- Del 16 de octubre de 2009 al 15 de octubre de 2010, con Empleos y Servicios Especiales SAS.
- Del 17 de noviembre de 2010 al 16 de noviembre de 2011, suscrito con Asear Pluriservicios SAS.

- Del 17 de enero de 2012 al 16 de enero de 2013: con Empleos y Servicios Especiales SAS.
- Del 16 de marzo de 2013 al 15 de marzo de 2014: contrato suscrito con Asear Pluriservicios SAS.
- Del 3 de abril al 5 de noviembre de 2014, firmado con Empleos y Servicios Especiales SAS.

- Que Interaseo SA ESP suministraba al demandante las herramientas para la ejecución de sus funciones.

- Que cada contrato suscrito por el demandante le fue debidamente liquidado al momento de su finiquito.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el

cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- En el presente asunto, la inconformidad de la pasiva recae en la declaratoria de existencia de varios contratos de trabajo entre Interaseo y el demandante, alegando que se desconoció que el art. 71 de la Ley 50 de 1990 permite la contratación de personal a través de empresas de servicios temporales, por lo que en este no fue Interaseo el empleador.

Así las cosas, corresponde señalar que el art. 71 de la Ley 50 de 1990, define la empresa de servicios temporales como “aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.”

Ahora bien, no puede desconocerse que la vinculación a través de EST se continúa desarrollando en los artículos subsiguientes, indicando en su art. 74 ibidem que:

los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

Y en el artículo 77, que:

Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Así las cosas, en el presente asunto se advierte que el aquí demandante fue contratado por las empresas Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS, bajo la figura de trabajador en misión para prestar un servicio en la empresa usuaria, que lo es Interaseo SA ESP, no obstante, de conformidad con las probanzas se advierte que dicha vinculación desconoció los casos en los que la ley permite realizar tal contratación.

En principio, adviértase que la única empresa temporal con la cual se realizó la contratación del demandante fue Coltemp SAS, empero no cumplía los requisitos para proveer empleados a Interaseo SA, pues no se acreditó que haya actuado en el marco de esas hipótesis previstas por el legislador en el art. 77 de la Ley 50 de 1990, sino para suplir el personal requerido por la empresa usuaria para cumplir el objeto social de manera permanente, puesto que Interaseo no cuenta con planta de personal para barrido manual, pese a ser parte del servicio de aseo que indicó en su objeto social.

Ahora bien, en relación con las empresas restantes, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS, se advierte que no se encuentran autorizadas por la ley para cumplir funciones de empresas de servicios temporales, aunado a ello, se

constata que cuentan con objeto social enfocado en la prestación del servicio de aseo, al igual que la empresa usuaria.

Así, consta en el plenario que el objeto social, de Interaseo son “(...) todas las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria, civiles en todos sus rasgos, en especial el manejo ecológico de los recursos naturales, ... con el objeto principal de prestar el servicio de aseo, manejo de basuras, relleno sanitario y todas las actividades complementarias y tratamiento de aguas residuales...” en los municipios, Áreas metropolitanas, distritos públicos y privados, fl. 10 y ss.

De otra parte, consta que los objetos sociales de las empresas Tecnipersonal SAS -fls. 283 a 286-, Asear Pluriservicios SAS -fls. 288 a 291-, Empleos y servicios especiales SAS - fls. 304 a 307-, que suscribieron los contratos de trabajo con el actor, dan cuenta de la prestación de servicio de aseo.

De conformidad con las documentales se encuentra demostrado que las empresas Tecnipersonal SAS, Asear Pluriservicios SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Coltemp SAS contrataron al demandante por distintos periodos de tiempo para prestar el servicio de “operario de barrido” a favor de Interaseo SA, bajo la figura “en misión”, tal como se extrae de las contestaciones de demanda, no obstante, vistos los objetos sociales de las aludidas sociedades se constata que no están constituidas como empresas de servicios temporales (EST), si no como sociedades por acciones simplificadas (SAS), por lo que no estaban facultadas para proveer trabajadores en misión a otra empresa, máxime que Interaseo SA no cuenta con planta de personal para realizar las funciones de barrido, tal como lo confeso la representante legal de esta entidad.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el demandante cumplió funciones propias del objeto social de Interaseo SA, y que entre las empresas se pactó realmente una tercerización laboral, para evadir la

contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, lo que la Sala de Casación Laboral ha denominado “intermediación laboral ilegal” (SL467-2019).

Entonces, al haber desarrollado Joaquín Emilio Úsuga Vásquez, funciones de aseo como operario de barrido, y al reconocer las empresas contratantes Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS, Asear Pluriservicios SAS y Coltemp SAS, que el actor prestó sus servicios en favor de Interaseo SA ESP, y que además cumplía con el objeto social de esta, lo cual se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de esta última, no hay duda de que se empleó de manera irregular la tercerización laboral, en el entendido que está prohibido acudir a esta figura para contratar personal a través de un tercero, para cumplir con el objeto social de la empresa a la que le presta el servicio.

Así las cosas, las contratantes Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS, Asear Pluriservicios SAS y Coltemp SAS, actuaron como simples intermediarias sin estar autorizadas a ello, aunado a lo anterior, no se puede desconocer que Interaseo confesó en su escrito contestatorio que las empleadoras instalaron en su sede un reloj con el cual los trabajadores, incluido el demandante, marcaban su registro de inicio de labores, fol.102, lo que da cuenta que el control y la subordinación era ejercido por la empresa beneficiaria y no por las empresas que fueron utilizadas para la suscripción de los contratos.

Así las cosas, se avizora que las empresas contratantes realizaron simples actos de representación de la verdadera empleadora, que lo fue Interaseo SA, puesto que no hay duda que las labores realizadas por el demandante corresponden al objeto principal de sus negocios, razón por

la cual, es acertado declarar que fue ésta y no las empresas intermediarias, la empleadora del demandante.

8.2.- Ahora bien, la censura del demandante se centra en que existió un fraccionamiento del contrato, así como temeridad y mala fe del empleador que da lugar al pago de salarios en los términos del art. 140 CST y a dejar sin efectos los contratos suscritos con las empresas intermediarias.

A este respecto, conviene precisar que, vistas las pretensiones de la demanda, se constata que lo solicitado fue “la declaración de ineficacia de las cláusulas contractuales contrarias a las normas laborales...”, lo que hace referencia claramente a cláusulas ineficaces en los contratos suscritos por el demandante con las empresas intermediarias, no a vicios en el acto mismo del contrato de trabajo que lo invaliden.

Así las cosas, como lo ahora planteado en sede de apelación, en torno a la ineficacia del acto contractual no hizo parte de las pretensiones de la demanda, no hay lugar a su análisis, como quiera que ello implicaría el desconocimiento del art. 29 Constitucional, esto es, el derecho de defensa que le asiste a la demandada y a las vinculadas como litisconsortes, las que no tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto a lo que aquí pretende la parte actora.

Sumado a lo anterior, en este caso no se logró acreditar la existencia de vicios de consentimiento en la suscripción de los contratos, ni siquiera se planteó la existencia de vicio alguno en el libelo genitor, aunado a ello, el demandante confesó que suscribió contratos en distintos periodos y que todos le fueron debidamente liquidados, así mismo que en los interregnos donde no contó con contrato no prestó sus servicios, lo que sumado a las documentales evidencia también que las interrupciones que existieron entre uno y otro contrato de trabajo del actor superaron los 30 días, por lo que no es posible admitir su hipótesis de fraccionamiento del contrato.

Así mismo, contrario a lo alegado por el demandante no se advierte la existencia del objeto ilícito, que establece el artículo 1519 del Código civil, pues vistos los contratos suscritos por las empresas intermediarias y el trabajador no se avista ilicitud en su objeto, como quiera que se trata de la prestación del servicio de aseo, actividad que no contraviene el derecho público. Conviene aclarar que no se puede confundir la ilicitud del objeto contractual con la contratación a través de interpuesta persona, pues esta última solo trae como consecuencia declarar que la relación laboral existió con el beneficiario del servicio y no con la persona que suscribió el contrato.

8.3.- En lo que concierne al artículo 140 CST, que establece que “Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono”, valga señalar que la parte actora no acreditó la continuidad en la prestación del servicio, pues como ya se expuso las interrupciones superaron los 30 días, por tanto, no es posible determinar la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad como lo pretende la parte actora, y menos aún la obligación de la pasiva de cancelar los salarios correspondientes a los interregnos no laborados como consecuencia del finiquito de los contratos.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar los recursos de apelación promovidos por el demandante y la demandada, se condenará en costas por un valor de un (1) SMLMV a cada una, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

### **DECISIÓN**

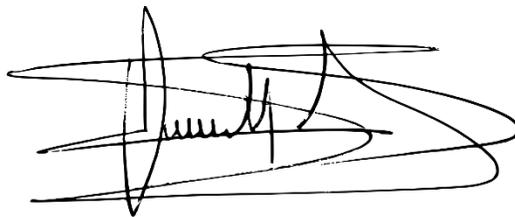
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETA NCOURTH**  
Magistrado